



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. ALONDRA TORRES GARCÍA.**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La suscrita **DIPUTADA GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO**, en mi carácter de representante del Tercer Distrito Local Electoral e integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de La Constitución Política, y 100 fracción II de la Ley Reglamentaria del H. Poder Legislativo ambos ordenamientos legales del Estado de Baja California Sur, respetuosamente someto a la consideración de esta H. Soberanía Popular:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAÍDOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER;** al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La seguridad pública es, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La construcción de esta cualidad implica la participación de múltiples recursos de la sociedad y del Estado.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Claro está que en nuestro País y en esta media península, actualmente la inseguridad pública ha aumentado, ya no gozamos de la paz y la tranquilidad que teníamos. Antes en nuestra patria chica podíamos con toda tranquilidad dejar nuestros vehículos con los vidrios abajo, dormir con las puertas y las ventanas de nuestros domicilios abiertas, así como estar tranquilamente en la banqueta de nuestras casas, pero desafortunadamente eso ha cambiado. La comisión de delitos se ha incrementado, pero debemos de reconocer que en nuestra querida Baja California Sur, aún no padecemos la inseguridad pública como la padecen otras ciudades del País como son: Ciudad Juárez, Chihuahua; Nuevo Laredo, Tamaulipas; Tijuana, Baja California; Guadalajara, Jalisco; así como los Mochis y Culiacán, Sinaloa, entre otras.

Es claro e inobjetable que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Subsecretaría de Protección Civil, así como las Unidades de Protección Civil de los H. Ayuntamientos de la entidad, y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal, velan por nuestra seguridad, por nuestra integridad física y la de nuestras familias, realizan su trabajo con dedicación y empeño, pero en muchas de las ocasiones también son Jefes de familia, además, de que su actividad es muy riesgosa, por lo que considero que el Gobierno del Estado de Baja California Sur y los H. Ayuntamientos de la entidad, deben de garantizar a los integrantes de dichas instituciones en el ámbito de su



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

responsabilidad y a sus familias que en caso de enfrentarse a una situación en la que los elementos que realizan funciones operativas o sustantivas y que estén debidamente certificados pierdan desgraciadamente la vida en el cumplimiento del deber, su familia contará con el apoyo y el respaldo del gobierno estatal, con esta iniciativa, buscamos dar tranquilidad y confianza a los elementos de dichas instituciones a la hora de desempeñar las actividades propias de su responsabilidad, y que estén seguros que en caso de fallecer en el cumplimiento del deber, su cónyuge o concubina, hijos y padres no estarán desprotegidos en el ámbito económico.

La iniciativa que ahora me permito presentar a esta Soberanía Popular, tiene como objetivo primordial que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuando corresponda, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración otorgará mensualmente una pensión equivalente al valor diario de 90 Unidades de Medida y Actualización, a la fecha en que ocurra el fallecimiento a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que fallezca con motivo del desempeño profesional desarrollado con el objetivo de proteger a los habitantes de Baja California Sur, por un periodo de 12 meses.

Las cantidades que por concepto de pensiones se otorguen en el ámbito municipal, serán descontadas al H. Ayuntamiento respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; de las participaciones federales que le correspondan.



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Este beneficio única y exclusivamente se otorgará a los elementos operativos y debidamente certificados de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y de los Municipios que comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Subsecretaria de Protección Civil, las Unidades de Protección Civil en el ámbito municipal y de los H. Cuerpos de Bomberos de los H. Ayuntamientos de la entidad.

El derecho a recibir la pensión nace a partir del día siguiente de ocurrido el fallecimiento del elemento caído en el cumplimiento de su deber por un periodo de 12 meses. Es necesario mencionar que la citada pensión se actualizará anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización en el País.

Considero que si como representantes populares en su momento, aprobamos el dictamen que se presente respecto a esta iniciativa con proyecto de decreto, seremos junto con otras entidades federativas como Veracruz, Sinaloa y el Estado de México, entre otras, de los Poderes Legislativos que nos preocupemos porque los familiares directos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, queden protegidos cuando en el cumplimiento del deber fallezca el jefe de familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de este Poder Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de



# PODER LEGISLATIVO

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

### DECRETO:

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**SE EXPIDE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAÍDOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER.**

Artículo 1.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuando corresponda, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración otorgará mensualmente una pensión equivalente al valor diario de noventa Unidades de Medida y Actualización, a la fecha en que ocurra el fallecimiento a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, fallecidos en el cumplimiento de su deber, por un periodo de 12 meses.

Las cantidades que por concepto de pensiones se otorguen en el ámbito municipal, serán descontadas al H. Ayuntamiento respectivo por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, de las participaciones federales que le correspondan.

Artículo 2.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario y de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Baja California Sur; de las Unidades de Protección Civil de los H. Ayuntamientos de la entidad, y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal.



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 3.- Serán considerados deudos para los efectos de esta Ley:

I.- El o la cónyuge supérstite y la concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado.

Si el elemento fallecido tiene varias concubinas o concubinarios según sea el caso, ninguna de estas personas, tendrá derecho a recibir la pensión.

II.- Las y los hijos menores de 18 años siempre que dependan económicamente del elemento fallecido.

III.- Las y los hijos mayores de 18 años hasta la edad de 25 años, solteros, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles públicos o privados oficiales o reconocidos y que no cuenten con un trabajo remunerado.

IV.- Las y los hijos mayores de 18 años, solteros, incapacitados física o mentalmente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se acreditará mediante certificado médico expedido por alguna institución de salud pública y por los medios legales procedentes; y

V.- A falta de todos los mencionados en las fracciones anteriores; los ascendientes podrán disfrutar de este beneficio económico, siempre



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

que dependan económicamente del Integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 4.- La pensión establecida en el artículo primero de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Artículo 5.- Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda, se repartirá en partes iguales entre los restantes.

Artículo 6.- Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad laboral desarrollada teniendo siempre como objetivo principal proteger y salvaguardar la integridad de los habitantes del Estado, siempre y cuando se produzca como resultado de:

a). - La participación en un enfrentamiento armado y que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas.

b). - Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;

c). - Cualquier acto ocurrido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales o una llamada de emergencia.

d). - Durante el desempeño de su trabajo ya sea antes, durante o después de ocurrido en el Estado de Baja California Sur, un fenómeno natural como puede ser un Huracán, terremoto, o bien un incendio, o un rescate en el mar.



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia, negligencia u otra causa, del propio elemento fallecido.

Artículo 7.- Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo sexto de esta Ley. De acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 8.- Requisitos para dar inicio con el trámite pensionario:

- a). - Solicitud por escrito.
- b). - Identificación oficial.
- c). - Comprobante de domicilio.
- d). - Acta de defunción.
- e). - Acta de matrimonio o constancia de concubinato.
- f). - Acta de nacimiento de las o los hijos.
- g). - Constancia de estudios actualizada de las o los hijos.

Artículo 9.- Los documentos señalados en el artículo que antecede de esta Ley, deberán ser entregados ante el Área de Recursos Humanos de la Institución de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a la que se encontraba adscrito el elemento fallecido.

Artículo 10.- La institución de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, a la cual se encontraba adscrito el elemento fallecido, recibirá las solicitudes de los probables beneficiarios de la pensión y se determinará por conducto de La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Sur, en el ámbito estatal y por la Tesorería General en el ámbito municipal, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las causas del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios, así como los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 11.- La institución receptora de la documentación de los probables beneficiarios, realizará una investigación pormenorizada del elemento caído en cumplimiento del deber, en el cual se informe si tenía algún procedimiento o investigación en curso, por cualesquiera que fueran los motivos, cuyo resultado se adjuntará al expediente que se remitirá a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y por la Tesorería General en el ámbito municipal, quien determinará la procedencia de la misma.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el día siguiente de ocurrido el fallecimiento del elemento caído en cumplimiento del deber, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo mensualmente el pago de la pensión por un periodo de 12 meses.

Artículo 13.- Si las o los hijos mayores de 18 años que sean beneficiarios del integrante fallecido en el cumplimiento de su deber de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, contrajeran nupcias o se acredita una relación de



## PODER LEGISLATIVO

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

concubinato por constancia emitida por autoridad competente, sentencia de juez en materia familiar o por la emisión de actas de nacimiento de hijas o hijos concebidos después del fallecimiento del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, o interrumpen sin causa justificada sus estudios, o concluyen sus estudios técnicos o profesionales o desempeñen una actividad remunerada, de manera inmediata se suspenderá el pago de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley a favor de ellos.

Artículo 14.- Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en el artículo tercero de esta Ley, tendrá derecho a participar del monto de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 15.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique a la Unidad de Medida y Actualización en el País; sobre el cual se calculan y se concederán con independencia a aquellas que los beneficiarios tengan con motivo del Régimen de Seguridad Social al que se encuentren afiliados los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



## **PODER LEGISLATIVO**

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.**

**SEGUNDO.** - La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y la Tesorería General en el ámbito municipal, realizarán en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la redistribución presupuestal que permita dar cumplimiento al presente ordenamiento legal, en el ejercicio fiscal en que esta Ley entre en vigor, e incluirá dicha previsión en los subsecuentes proyectos de presupuesto.

**TERCERO.** - Se derogan tácitamente todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas adicionadas por el presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO.**  
**INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO**  
**MORENA EN LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**